



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

FOLIO N°  
GDUAAAT-417

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 508 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 SEP. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2221578 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, el Informe N° 744-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1069-2022-SGTSV/GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 702-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, Con fecha 05 de abril del 2022, se impuso al administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 084795 con código M.1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V7J-314 y que mediante escrito con expediente N° 2211505 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO el descargo presentado por el Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 84795 de fecha 05 de abril del 2022 con código M.1; asimismo SANCIONO con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 84795 con código M.1;

Que, mediante escrito con expediente N° 2221578, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 744-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1069-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las





Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." Asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa); en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 14 de junio del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 05 de julio del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) solicita que se anule la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 84795, por no encontrarse debidamente motivada, asimismo menciona que efectivo policial S3 PNP Jany Najjar Jarro no cuenta con el curso CANTRA, la autoridad administrativa (Municipalidad Provincial Mariscal Nieto) tiene el deber de oficio de solicitar esta información y proceder a resolver dicha nulidad. b) menciona que la Resolución emitida no guarda el principio de





razonabilidad y legalidad, la papeleta se encuentra inexacta en los ítems, de la conducta de la infracción detectada, lugar de la intervención, autoridad que impone la papeleta y placa de rodaje del vehículo;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. En el caso de autos, se debe advertir que al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084795 con código M.1; y que en la campo de conducta de la infracción detectada señala: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, y que haya participado en un accidente de tránsito"*; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificaciones Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*, **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia**<sup>1</sup>; asimismo el administrado señala que el efectivo policial que le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084795 no contaba con curso CANTRA, empero el administrado no acredita en sus descargos, dicho argumento con algún medio probatorio que lo avale, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. En el caso de autos obra en el expediente la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084795, con código M.1, de fecha 05 de abril del 2022, impuesta al administrado, asimismo el Acta de Intervención suscrita por el efectivo policial y el administrado, en donde se relatan los hechos que dieron origen a la mencionada Papeleta de Infracción, así como el certificado de dosaje atóxico N° 0038-0000918, con Registro de Dosaje N° 000991 realizado al administrado, teniendo como resultado 1.28 g/L (positiva); Asimismo se debe precisar que sobre el particular en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente"*, y que según el literal b) del numeral 6.2 del artículo antes mencionado, respecto a los documentos de imputación de cargos, señala: *"b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio"*, concordante con el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante TUO del RNT), que indica: *"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"*, en el caso de autos se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084795, con código M.1, de fecha 05 de abril del 2022 impuesta al administrado, asimismo según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial sobre presentación de descargos, precisa: *"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"*, es así que el administrado mediante escrito con expediente N° 2211505 presentó su escrito de nulidad y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo encauzó como descargo, no vulnerándose los principios de legalidad y razonabilidad, previsto en el Artículo 331° del TUO del RNT, concluyendo el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Resolución Final, según lo previsto en el Artículo 11° y 12° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que en el caso de autos es la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado en sus descargos, no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan**"*<sup>2</sup>, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad, ni debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una"*





GDUAAT 420

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.", consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa. De acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 702-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN  
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental  
y Acondicionamiento Territorial

*Lenia*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES  
Y SEGURIDAD VIAL

13 SEP 2022

REGISTRO	HORA	RECIBIDO
	2:47pm	